Artículo único.- Incorpórese a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las siguientes enmiendas:

1) Agreguese el siguiente inciso segundo, a continuación del N° 6 del del artículo 65, del siguiente tenor:

"Por la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, la Cámara de Diputados o el Senado podrán ejercer la iniciativa señalada en el inciso precedente, para autorizar el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución **o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.".**

2) Incorpórese el siguiente artículo 41 bis, del siguiente tenor:

"Art. 41 bis. Con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la que se regira conforme a lo establecido en **la ley N°21.295 con excepción del art. 10.".**

3) Intercalese en el artículo 43, a continuación de la expresión "afectada", seguida de un punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"El Congreso nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 65, podrá regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, **en casos de grave afectación a los medios de subsistencia de las personas."[1].**

[1] El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) prescribe:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez **y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.".